

32 FOLIOS

116



TAMAYO Jaramillo &
asociados
abogados

JUZ-19 CIVIL-CTO BG

AUG 3 17 PM 2:08

AM

Bogotá D.C., agosto de 2017

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica
Demandantes: **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS**
Demandados: **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA Y OTROS**
Radicado: 1100131031920170021400
Asunto: Contestación a la demanda

ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín, portadora de la T.P. 121.897 del C. S. de la J., obrando como profesional adscrita a la firma de servicios jurídicos **TAMAYO JARAMILLO YASOCIADOS S.A.S.**, como consta en el certificado de existencia y representación legal que anexo, sociedad que representa judicialmente a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** (en adelante **EPS SURAMERICANA**), en virtud de poder otorgado por su Representante Legal Judicial, doctora **DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO**, el cual ya obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda formulada por la señora **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ** y otros en contra de la **EPS SURAMERICANA** y otros.

I. ACLARACIÓN PREVIA SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

Antes de ofrecer respuesta a la demanda, presentaré unas precisiones respecto a la forma en la que la sociedad que represento fue notificada del auto mediante el cual aquella fue admitida, luego de las cuales concluirá el Despacho que esta

11)

contestación se presenta dentro del término otorgado por la ley al demandado para pronunciarse.

La EPS SURAMERICANA fue notificada del auto por el cual se admitió la demanda en el presente proceso PERSONALMENTE a través de la diligencia de notificación realizada en las instalaciones del Juzgado el día cinco (5) de julio de 2017. Así, a partir del seis (6) de julio del año en curso comenzó a correr el término legal, de veinte (20) días, establecido para contestar la demanda, el cual se vence el tres (3) de agosto de 2017.

En consecuencia, la EPS SURAMERICANA mediante el presente escrito ofrece respuesta **oportuna** a la demanda presentada en su contra por la señora ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ y otros.

II. RESPUESTA A LOS HECHOS

A los hechos que fundamentan la demanda, narrados en el numeral 3. de la misma, doy respuesta en los siguientes términos:

Al 3.1. Por ser hechos completamente ajenos a la EPS SURAMERICANA, a mi representada no le constan los vínculos familiares de los demandantes con el señor AUBER CALDERÓN VELA. No obstante, de los documentos que se anexan a la demanda, y a los que se atiene la EPS SURAMERICANA de acuerdo con el valor probatorio que les otorgue el Despacho, se desprende que es cierto lo afirmado en este numeral en cuanto al parentesco de YANID MARTÍNEZ GARCÍA, JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ, ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ, ZENAIDA VELA DE CALDERÓN, AQUIMIN CALDERÓN MANJARRES y EDITH CALDERÓN VELA con el señor CALDERÓN VELA.

Al 3.2. Es cierto que el señor AUBER CALDERÓN VELA se afilió a la EPS SURAMERICANA el 1 de diciembre de 1997.

Al 3.3. En este numeral se incluyen afirmaciones relativas a la esfera personal del señor AUBER CALDERÓN VELA, las cuales, por tratarse de circunstancias ajenas a la EPS SURAMERICANA, no le constan a mi representada.

Sin embargo, de acuerdo con la información consignada en los documentos que se allegaron con la demanda al expediente, a cuyo tenor literal me atengo según el valor probatorio que les reconozca el Despacho, resulta ser cierto lo manifestado en cuanto a la edad en la que falleció el señor CALDERÓN VELA, su profesión, y el desempeño laboral.

Al 3.4. No le consta directamente a la EPS SURAMERICANA cómo estaba integrado el núcleo familiar del señor AUBER CALDERÓN VELA; sin embargo, de las pruebas documentales que obran en el proceso, y de acuerdo con el valor probatorio que les asigne el Juzgado, se desprende que es cierto que la señora YANID MARTÍNEZ GARCÍA era su cónyuge, el menor JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ su hijo, y la señora ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ la hija de su cónyuge. Corresponderá a la parte actora acreditar la forma en que se dio la relación entre el señor CALDERON VELA y la señora GÓMEZ MARTÍNEZ.

Al 3.5. A mi poderdante no le consta si el señor CALDERÓN VELA devengaba alguna 'asignación mensual' para el año 2011, ni mucho menos el valor de dicho ingreso.

En efecto, la parte demandante deberá probar las afirmaciones contenidas en este hecho, las cuales al parecer se desprenden de la certificación de fecha 16 de marzo de 2012, suscrita por la señora DIANA MARÍA DUQUE LONDOÑO, empleada de COLSUBSIDIO, aportada como anexo de la demanda. Al respecto manifiesto al Despacho desde ahora que, por tratarse de un documento declarativo emanado de tercero, será solicitada su ratificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso.

Al 3.6. Por tratarse de situaciones relativas a la esfera personal del señor AUBER CALDERÓN VELA, a la entidad que represento no le consta lo manifestado en este numeral. En esa medida, la EPS SURAMERICANA se atiene a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso.

Al 3.7. En cuanto a la atención brindada al usuario AUBER CALDERON VELA en la IPS SURA OLAYA el 14 de diciembre de 2007, quién fue su médico tratante, qué patología le fue diagnosticada, y cuál fue el tratamiento ordenado, mi representada se atiene a los registros efectuados en la historia clínica del paciente CALDERON

VELA en la IPS de acuerdo con el valor probatorio que se le otorgue a la misma en los términos de ley.

Ahora bien, en este punto es preciso advertir que la EPS SURAMERICANA, en calidad de Entidad Promotora de Salud tiene a su cargo la obligación de proveer a sus usuarios los productos y servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS, para lo cual pone a disposición de sus afiliados una completa red de prestadores, todos altamente calificados y con la idoneidad técnica y científica, quienes tienen a su cargo brindar atención médica a los pacientes. En efecto, es importante resaltar desde ya que la EPS SURAMERICANA **no** presta directamente servicios ni atenciones en salud, sino que la prestación del servicio médico y las atenciones derivadas del mismo son proporcionadas a través de las IPS (Institutos Prestadores de Salud) que integran la red de prestadores que mi representada pone a disposición de sus usuarios, entidades que por lo demás, actúan con independencia y autonomía, y gozan de personería jurídica propia.

Al 3.8. A mi representada no le constan los móviles que llevaron al señor CALDERÓN VELA a tomar la decisión de consultar nuevamente ante una de las IPS SURA. En esa medida, y como fue precisado al dar respuesta al numeral anterior, la EPS SURAMERICANA se atiene a la información consignada en la historia clínica del señor AUBER CALDERON VELA en cuanto a la atención que le fue brindada el 9 de enero de 2008 en la IPS SURA OLAYA, según el valor probatorio que le reconozca el Juzgado.

No obstante, es importante resaltar que de los documentos anexados por la parte demandante se desprende que la médica que atendió al señor CALDERÓN VELA actuó con la diligencia y el cuidado debidos al momento de atender la consulta, pues le ordenó la realización de una ecografía en el lugar en el cual sentía dolor, la cual fue autorizada de manera inmediata por la EPS SURAMERICANA, lo cual demuestra que mi representada cumplió a cabalidad con los deberes legales y contractuales respecto de su afiliado, el señor AUBER CALDERÓN VELA.

Se insiste en que, aun cuando alguna IPS se encuentre adscrita a la EPS SURAMERICANA, no quiere esto decir que sean la misma entidad o sociedad, pues ofrecen servicios que si bien competen al ámbito de la salud, son diferentes, independientes y autónomos, e inclusive las IPS tienen personería jurídica distinta a

la de la como la EPS SURAMERICANA, se reitera. En este sentido, se hace hincapié en que quien presta directamente los servicios médicos y las atenciones a los usuarios son las IPS, las cuales integran la red de prestadores que mi representada pone a disposición de sus afiliados, pero cualquier servicio o atención médica que se brinde, escapa por completo a las competencias de la EPS SURAMERICANA.

Al 3.9. Nuevamente se reitera que a la EPS SURAMERICANA no le constan las razones por las cuales el señor AUBER CALDERÓN VELA consultó a la IPS SURA OLAYA el 10 de enero de 2008, ni los detalles de la atención médica que le fue brindada en esa oportunidad. No obstante, de la lectura de los documentos anexados con el escrito de la demanda, a cuyo contenido literal se atiene mi representada, se deduce que el motivo de la consulta a la que se refiere este hecho no fue la persistencia del dolor abdominal, sino presentar a su médico tratante el resultado de la ecografía que le había sido ordenada, y la cual, se insiste, fue autorizada de manera inmediata por la EPS SURAMERICANA.

Asimismo, se constata en la historia clínica, que en esa oportunidad el paciente CALDERÓN VELA fue remitido a medicina interna y se solicitó que le fueran practicadas ayudas diagnósticas adicionales.

Al 3.10. y al 3.12, no hay hecho 3.11. Una vez más se reitera que, por ser la EPS SURAMERICANA una persona jurídica completamente diferente, autónoma e independiente a la IPS SURA OLAYA, no le constan a la sociedad que represento los pormenores relacionados con las atenciones médicas brindadas al paciente AUBER CALDERÓN VELA los días 23 de junio y 31 de octubre de 2008. La EPS SURAMERICANA se atiene al contenido íntegro y literal de la historia clínica del señor CALDERON VELA, y a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

A los 3.13, 3.14, y 3.15. En cuanto a las atenciones médicas brindadas al paciente AUBER CALDERON VELA durante el año 2009 en la IPS SURA OLAYA, las razones que motivaron sus consultas, y los diagnósticos sobre su estado de salud, la EPS SURAMERICANA se atiene al contenido íntegro y literal de la información consignada en la historia clínica del señor CALDERON VELA por los profesionales de la salud a cargo de su atención, y a lo que se acredite durante el período probatorio, porque lo manifestado en estos numerales no le consta directamente a la sociedad que represento.

Como se ha venido reiterando a lo largo del presente escrito, las actividades realizadas y los servicios brindados por las IPS y por los profesionales que allí prestan sus servicios son independientes de los servicios a cargo de la EPS SURAMERICANA, dado que son personas jurídicas diferentes, cada una goza de autonomía, y sobre todo, porque sus papeles (funciones y obligaciones) dentro del sistema de seguridad social en salud en Colombia son completamente diferentes.

A los 3.16., 3.17. y 3.18. A la EPS SURAMERICANA no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon las atenciones médicas a las que se refieren estos hechos. En consecuencia, la entidad que represento se atiene a lo que se demuestre con base en el contenido literal y completo de la historia clínica del señor AUBER CALDERÓN VELA, de acuerdo con el valor probatorio que le sea reconocido por el Despacho.

Al 3.19. Es cierto que la EPS SURAMERICANA autorizó de manera oportuna, y sin dilación alguna, la realización del procedimiento denominado "Colonoscopia Total" que le fue ordenado al señor AUBER CALDERÓN VELA por su médico tratante, lo cual demuestra el cabal cumplimiento, por parte de mi representada, de sus obligaciones legales y contractuales como EPS. Ahora bien, en cuanto al resultado que arrojó dicha ayuda diagnóstica, me atengo a la información consignada en la historia clínica del paciente CALDERÓN VELA.

Al 3.20. Por tratarse de un evento en el cual la EPS SURAMERICANA no tuvo participación alguna, la sociedad que represento desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la "Ecografía de Abdomen Total" a la que se refiere este numeral, y se atiene a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso. Frente a las demás apreciaciones subjetivas que se incluyen en el mismo, la EPS SURAMERICANA no está obligada a pronunciarse.

Al 3.21. La EPS SURAMERICANA se atiene al contenido íntegro y literal de la información consignada en la historia clínica del paciente AUBER CALDERON VELA por los profesionales de la salud que lo atendieron en la IPS SURA OLAYA en el mes de junio de 2011.

Al 3.22. Se divide para contestar:

- De acuerdo con el contenido de la historia clínica del señor AUBER CALDERÓN VELA, es cierto que la EPS SURAMERICANA, dando cumplimiento a sus deberes legales y contractuales, autorizó la atención médica brindada y el procedimiento diagnóstico que se le practicó al paciente el día 8 de julio de 2011 en el Hospital Universitario Fundación Santafé de Bogotá. En efecto, la realización de la "Esofagogastroduodenoscopia" ordenada por el médico tratante fue autorizada sin barrera o demora alguna.
- Por otra parte, no le consta a la EPS SURAMERICANA que el médico tratante haya dado alguna incapacidad al señor AUBER CALDERÓN VELA, ni que las causas de la misma fueran una hemorragia digestiva y una lesión tumoral gástrica. Le corresponde a la parte actora demostrar lo afirmado. Por tanto, en cuanto al resultado de la endoscopia digestiva y el diagnóstico que se derivó del mismo, la sociedad que represento se atiene al contenido íntegro y literal de la historia clínica del paciente CALDERÓN VELA.

Al 3.23. A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, dado que la EPS SURAMERICANA no brinda directamente servicios médicos a sus afiliados. Sin embargo, según los documentos allegados con la demanda, a cuyo contenido literal se atiene mi representada, lo afirmado en este hecho es cierto.

Al 3.24. La EPS SURAMERICANA se atiene al contenido íntegro y literal de la información consignada en la historia clínica del paciente AUBER CALDERON VELA, respecto de su ingreso en el mes de julio de 2011 a la IPS Clínica El Bosque, según al valor probatorio que le otorgue el Despacho a la misma en los términos de ley.

Al 3.25. Para responder se separa:

- A la EPS SURAMERICANA no le constan las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, en las que se pudo haber ofrecido al señor AUBER CALDERON VELA atención médica en el Instituto de Cancerología, ni las razones que motivaron que acudiera a dicha institución, ni los diagnósticos y tratamientos que se mencionan en este hecho. En consecuencia, mi representada se atiene a lo que se acredite en el desarrollo probatorio del proceso. No obstante, reitero que, en su calidad de EPS, la sociedad cuyos intereses represento puso siempre a disposición del señor CALDERÓN VELA

una red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud calificadas, autónomas e independientes, y autorizó oportunamente las distintas atenciones y ayudas diagnósticas que le fueron ordenadas por sus médicos tratantes, así como los procedimientos y medicamentos incluidos en el POS, al que se encontraba afiliado el paciente.

De otro lado, las demás afirmaciones y conclusiones contenidas en este numeral no son hechos sino apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora que la EPS SURAMERICANA no está obligada a responder.

Al 3.26. En cuanto a la ingreso al Instituto de Cancerología el día 23 de agosto de 2011, las atenciones que según lo narrado en este numeral le fueron brindadas al señor AUBER CALDERÓN VELA en dicha entidad, y su estado de salud para esa época, la EPS SURAMERICANA se atiene a lo que resulte acreditado en el proceso, especialmente con base en la información consignada en la historia clínica del paciente CALDERÓN VELA, pues lo manifestado no le consta directamente.

De otro lado, de los documentos que fueron allegados al expediente con la demanda, se desprende que es cierto que el señor AUBER CALDERÓN VELA se murió el 24 de agosto de 2011. Sin embargo, la entidad que represento se atiene a lo que resulte acreditado en el proceso respecto de la causa de su lamentablemente fallecimiento.

Al 3.27. Es cierto, como se verifica en los documentos anexos a la demanda, que el señor AUBER CALDERON VELA se identificaba en vida con el número de cédula de ciudadanía 79.493.153, que falleció el 24 de agosto de 2011 en la ciudad de Bogotá, y que de estas circunstancias da cuenta el Registro Civil de Defunción No. 07197462. Sin embargo, en cuanto a la causa de su fallecimiento, se reitera que la EPS SURAMERICANA se atiene a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso.

Al 3.28. Se responde separadamente, así:

- Es cierto que ya se había instaurado otra demanda por los mismos hechos, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, el

cual terminó al decretarse el desistimiento tácito por la falta de actividad procesal por parte del demandante.

- No le consta a la EPS SURAMERICANA que el abogado haya abandonado el proceso, éstas son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, respecto de las cuales mi representada no está obligada a pronunciarse.

Al 3.29. Es cierto.

III. A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de la EPS SURAMERICANA, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones aducidas por la parte demandante en contra de mi representada. Así:

A la 1.1. En particular, me opongo a la prosperidad de la pretensión primera, toda vez que la sociedad demandada no ha incurrido en culpa alguna que pudiera hacerle responsable de los daños reclamados. La EPS SURAMERICANA cumplió de manera efectiva y oportuna con todas sus obligaciones legales y contractuales, poniendo a disposición del señor AUBER CALDERÓN VELA una amplia gama de centros de salud y de médicos profesionales, para que le brindaran atención cuando así lo requiriera., Así mismo, se cumplió con la obligación de autorizar oportunamente y sin dilación alguna los exámenes y ayudas diagnósticas que fueron ordenados por los médicos tratantes. Igualmente, siempre autorizó la entrega de los diferentes medicamentos enviados por los médicos, conductas que demuestran la diligencia y cuidado en el actuar de mi representada frente al señor CALDERÓN VELA.

A la 1.2. En el mismo sentido, me opongo a la pretensión 1.2. de la demandada, no solo porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad por parte de la entidad que represento, sino también porque esta pretensión se limita a narrar hechos.

Se aclara que los hechos mencionados en la pretensión a la que me opongo no serán objeto de contestación alguna en el presente apartado, toda vez que la contestación a los hechos ya se dio en el acápite precedente. Sin embargo, se

considera necesario precisar que las obligaciones de los médicos y de las IPS son obligaciones de medio y no de resultado, es decir, los médicos y las IPS deberán emplear todos los medios tendientes a brindar el mejor servicio, de acuerdo con la patología que presenten sus pacientes.

Ala 1.3. Me opongo de manera radical a lo expuesto en este numeral, toda vez que lo indicado en este punto no se compadece con la naturaleza de una pretensión procesal. Las pretensiones se caracterizan por ser peticiones en concreto, y en este numeral la apoderada de la parte demandante se limita a realizar apreciaciones completamente subjetivas frente a, las cuales mi representada no está obligada a pronunciarse.

A la 1.4. Me opongo a esta pretensión condenatoria, toda vez que, como ya se ha explicado, la EPS SURAMERICANA actuó con toda la diligencia requerida dando cabal cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales frente a su afiliado AUBER CALDERÓN VELA, por lo que bajo ningún punto de vista deberá condenarse a mi representada a realizar pagos a favor de la parte demandante.

Además, a continuación, se enunciarán las razones por las cuales me opongo al pago del valor pretendido en este numeral:

- **AL DAÑO MATERIAL.** En primer lugar, se considera importante recordar que los daños materiales pueden darse en dos modalidades, estos son, i) daño emergente y ii) lucro cesante, el cual comprende el lucro cesante pasado y el lucro cesante futuro. La apoderada de la parte demandante se limita a enunciar un valor completamente subjetivo para reclamar el daño material, sin especificar a cuál criterio corresponde y sin hacer la respectiva liquidación del daño para demostrar que en efecto el daño que se afirma han sufrido los accionantes, asciende al monto pretendido.
- **A LOS DAÑOS MORALES.** En segundo lugar, actuando como apoderada de la EPS SURAMERICANA también me opongo a la petición de condena de los perjuicios morales reclamados, por considerar que superan los parámetros establecidos por las Altas Cortes para casos similares. Específicamente, en cuanto a lo pretendido por la demandante ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ, debe tener en cuenta el Despacho que, no se cuenta r con una prueba

imparcial en la que se constate que el señor CALDERÓN VELA y la señora GÓMEZ MARTÍNEZ tenían una relación cercana –como se afirma por la demandante–.

En consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho que absuelva de toda responsabilidad a la EPS SURAMERICANA y, condene a la parte actora al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del presente proceso.

IV. A LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el escrito de la demanda la apoderada de la parte accionante incluye un acápite denominado “Consideraciones Jurídicas”; en dicho aparte narra de manera reiterativa los hechos y pretensiones de la demanda –frente a los cuales ya se ofreció respuesta– agregándole una serie de consideraciones personales y citas jurisprudenciales a las que no se les debe dar ningún tipo de contestación por parte de mi representada ni apreciación por parte del Despacho.

No puede perderse de vista que, son los hechos, debidamente enumerados, los que fijarán la congruencia del juez, en tanto éstos constituyen la *causa petendi* de las pretensiones, y ésta es el acto proyectivo del litigio. Razón por la cual, al no corresponder tales “Consideraciones” a ninguno de los elementos de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, tales manifestaciones no deben ser tenidas en cuenta por el Juzgado.

V. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Además de las defensas y excepciones que se desprendan de la contestación a los hechos de la demanda efectuada en líneas anteriores, así como aquellas que resulten probadas en el proceso – que deben ser declaradas de oficio por el Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso –, propongo desde ahora, las siguientes:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La ausencia de legitimación en la causa que se presenta en este proceso es de aquellas que afectan los presupuestos materiales o sustanciales de la sentencia de fondo. *"Presupuesto es algo que es necesario para el logro indicado: estos requisitos son necesarios para decidir de fondo o de mérito"*¹. La legitimación en la causa es, pues, un presupuesto que debe concurrir para que se pueda proferir una sentencia de mérito, bien sea que ésta estime o desestime las pretensiones de la demanda; su ausencia, entonces, impide un estudio de fondo de la pretensión y obliga a un pronunciamiento *"apenas de naturaleza formal como que constate ese óbice o impedimento para la sentencia de mérito"*².

De acuerdo con la definición efectuada por el italiano Giuseppe Chiovenda, la legitimación en la causa debe ser considerada *"...como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)."*

La anterior definición implica que, al momento del análisis de la presente excepción, el juez debe determinar, en función de las pretensiones formuladas por la parte demandante y el objeto del proceso, quiénes serían las personas llamadas a resistirlas.

Cualquier acción de responsabilidad civil que parta de un régimen de responsabilidad de corte subjetivo, supone, por activa, que la víctima sea una persona que se haya visto afectada por el actuar culposo del presunto agente dañoso y, por pasiva, que el resistente de la pretensión sea una persona que, de acuerdo con el grado de diligencia y cuidado que debe desplegar, haya actuado de forma negligente. De esta forma, se cumplirá con el requisito de la legitimación en la causa, en ambos extremos, cuando se afirme en la demanda que el demandante sufrió un daño causado por la conducta negligente desplegada por el presunto agente dañoso (legitimación en la causa por activa), y que el demandado, conforme

¹ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría General del Derecho Procesal* Cuarta Edición, Editorial TEMIS S.A., Bogotá- Colombia, 2008. Pág. 410.

² QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría General del Derecho Procesal* Cuarta Edición, Editorial TEMIS S.A., Bogotá- Colombia, 2008. Pág. 441.

al grado de diligencia y cuidado que debe observar, actuó de forma negligente (legitimación en la causa por pasiva).

En el presente proceso, respecto a la EPS SURAMERICANA es claro que no se cumple con el presupuesto procesal de la legitimación en la causa por pasiva, entre otras cosas, porque mi representada en ningún momento, por no ser su obligación, prestó directamente los servicios de salud al señor AUBER CALDERÓN VELA. Veamos:

La EPS SURAMERICANA no es el sujeto llamado a responder por los hechos narrados por la parte demandante, toda vez que la condena en responsabilidad civil que por medio de la demanda se pretende, se refiere a los servicios médicos recibidos por el señor AUBER CALDERÓN VELA, los cuales fueron brindados directamente por las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) a las cuales acudió el paciente y por los profesionales de aquellas. Como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, las IPS frecuentadas por el señor CALDERÓN VELA cuentan con personería jurídica propia y los médicos que se encuentran vinculadas a aquellas, son ajenos a la EPS SURAMERICANA. Tanto la EPS SURAMERICANA como las diferentes IPS visitadas por el señor CALDERÓN VELA, gozan de plena autonomía técnica y científica, siendo completamente independientes. Por lo tanto, cualquier reparo que se tenga con la prestación de los servicios médicos, se deberá hacer a la entidad competente, esto es, a quienes prestaron de manera directa los servicios de salud al paciente y no a mi representada quien no se encuentra legitimada para responder, por lo explicado anteriormente.

En este punto es necesario resaltar que no existe ningún fundamento normativo en virtud del cual pueda predicarse solidaridad entre las IPS y la EPS SURAMERICANA, sobre todo, cuando las obligaciones asumidas por cada una de las entidades están perfectamente delimitadas, sin que puedan confundirse los deberes jurídicos de unas y otras.

En conclusión, la parte actora reprocha la atención y el diagnóstico brindado en las IPS por parte de los profesionales que allí prestan sus servicios, por lo que es claro que quien debía ser demandado por los hechos narrados, son personas completamente diferentes a la EPS SURAMERICANA.

123

2. **Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la EPS SURAMERICANA.**

La EPS SURAMERICANA en calidad de Entidad Promotora de Salud cumplió cabalmente las obligaciones frente a su afiliado AUBER CALDERON VELA, al poner a su disposición una red de prestadores de servicios de salud idónea y suficiente para que le brindaran oportunamente la atención adecuada y requerida según su estado de salud. En efecto, la entidad demandada gestionó la atención médica del usuario CALDERON VELA cuando lo requirió, a través de personal calificado, sin barreras de acceso a los servicios, y con la calidad y suficiencia técnicas y científicas.

Lo anterior resulta evidente si se considera que los demandantes no efectúan reproche alguno relativo al acceso oportuno del paciente a los servicios médicos y a los profesionales de salud a quienes acudió. Por el contrario, como ya se indicó, la EPS SURAMERICANA proporcionó a su afiliado AUBER CALDERÓN VELA una red de prestadores de servicio de salud de alta calidad científica y técnica, con profesionales idóneos y altos conocimientos científicos, autorizando –de manera oportuna y eficaz– cada uno de los medicamentos, tratamientos y ayudas diagnósticas que le fueron ordenados por médicos tratantes que atendían a la paciente, lo cual fue manifestado por la apoderada de la parte demandante en la narración de los hechos.

Así las cosas, es preciso advertir que una eventual imputación de responsabilidad civil de la EPS SURAMERICANA necesariamente estaría vinculada con el hecho de que se le pueda endilgar culpa en relación con el incumpliendo de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud. Sin embargo, como ha sido manifestado hasta ahora por la parte demandante y como se demostrará en el proceso, la EPS SURAMERICANA cumplió íntegramente con sus obligaciones frente al paciente AUBER CALDERON VELA.

Al respecto la Sala de decisión Civil y Agraria del Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia del 31 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Juan Diego Ocampo Ramírez, indicó lo siguiente:

“Se demandada al médico, a la Clínica, y a Coomeva EPS. Esta entidad fue absuelta por el Juzgado, en lo cual está de acuerdo esta Sala, pues la obligación de la EPS es

124

la de contratar la prestación de la atención médica con una IPS que reúne los requisitos que exige la ley 100 de 1993 y decretos que la reforman o adicionan. Esto fue lo hizo precisamente Coomeva EPS, según la prueba que milita en el expediente, (...)” (Negrillas nuestras)

En este evento, se insiste, la EPS SURAMERICANA cumplió con las obligaciones que le correspondían al gestionar la prestación de los distintos servicios médicos requeridos por el señor AUBER CALDERON VELA, autorizando la realización de los tratamientos requeridos por los profesionales de la salud adscritos a mi representada en instituciones idóneas y calificadas, y al emitir las órdenes y autorizaciones necesarias para su cabal atención.

En consecuencia, ningún incumplimiento obligacional puede ser alegado en contra de la EPS SURAMERICANA como fuente de su responsabilidad en el caso que nos ocupa, y mucho menos falta de diligencia y cuidado en la ejecución de los deberes específicos que le incumbían, pues todas las obligaciones que recaían en cabeza de mi representada fueron cumplidas a cabalidad.

3. Ausencia de culpa por parte de EPS SURAMERICANA.

En el caso concreto, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 2341 del Código Civil, corresponde a la parte demandante demostrar en cabeza de la EPS SURAMERICANA una culpa, para que pueda hacérsele responsable de los daños y perjuicios que se afirma haber sufrido, pues en nuestro país se ha establecido que el régimen de responsabilidad civil médica reposa en el principio de culpa probada por parte del reclamante, y el ejercicio de la actividad médica comporta una obligación de medio y no de resultado.

Por lo anterior, deberá la parte demandante probar que la EPS SURAMERICANA ha incurrido en alguna culpa, para que la misma sea condenada a responder ante los demandantes. Así lo establece el profesor Jorge Suescún Melo, álgido defensor de la tesis según la cual la responsabilidad civil médica se enmarca dentro de las obligaciones de medio:

125

"En el caso de acciones indemnizatorias por inobservancia de obligaciones de medio, supuesto que principalmente se presenta (en la atención médica), según la doctrina, el incumplimiento defectuoso derivadas de contratos de prestación de servicios, es perfectamente posible demostrar la ejecución defectuosa de las prestaciones del deudor, de manera que esta tarea probatoria debe realizarla el acreedor demandante (...)". (Subrayado y resaltado fuera del texto).³

Más adelante indica, en lo referente al cumplimiento defectuoso del servicio médico, lo siguiente:

***"(...) el demandante deberá probar el incumplimiento, pero en este caso (servicio médico defectuoso) la prueba del incumplimiento de la obligación es al mismo tiempo la prueba de la culpa"*⁴**

La culpa médica por defectuosa prestación del servicio debe probarse tanto en materia contractual como extracontractual, debido a lo aleatoria que resulta la actividad del médico frente al paciente. Esa aleatoriedad es el criterio predominante para quienes consideran válida la existencia de las obligaciones de medio. Sucede entonces que son varias las situaciones aleatorias que se presentan cuando el médico actúa sobre el organismo del paciente. En efecto, es aleatorio que el paciente pueda aliviarse con el tratamiento efectuado por el médico; también es aleatorio que el médico pueda garantizar que no se producirán daños colaterales o consecuenciales del tratamiento médico; finalmente, existe el terrible resigo de que no se sepa finalmente cuál es la causa del daño sufrido por el paciente. Estas tres circunstancias hacen pensar no solo que existe una obligación de medios contra el médico, para seguir utilizando la terminología tradicional, sino que su culpa debe ser probada, como requisito para imputarle responsabilidad.

Así las cosas, por más que corresponde a la parte demandante demostrar la culpa en que incurrieron las IPS en los daños que alegan haber sufrido los accionantes, es del caso hacer unas precisiones en el actuar prudente y diligente desplegado por la EPS SURAMERICANA y las instituciones a ella adscritas. En el caso sub júdice, la EPS SURAMERICANA puso a disposición del paciente AUBER CALDERON VELA la amplia red de instituciones prestadoras de servicios de salud donde fue atendido por profesionales calificados, quienes le prestaron sus servicios con la diligencia y

³ Suescún Melo, Jorge. DERECHO PRIVADO. T. I. Segunda Edición; página 384.

⁴ Ibídem; pg. 389.

cuidado debidos, poniendo a sus disposición sus amplios conocimientos, orientados siempre por los parámetros establecidos en los protocolos médicos vigentes, así mismo autorizó de manera ágil y oportuna la entrega de los medicamentos y la realización de los exámenes enviados por los profesionales médicos.

Como se ha venido mencionando a lo largo del presente escrito, los profesionales de la salud que atendieron al señor CALDERON VELA obraron conforme a los estándares establecidos por la *lex artis*, y dispusieron de todos los medios a su alcance para que sus dolencias fueran tratadas de la manera más beneficiosa, y con base en las sintomatologías presentadas por el paciente.

En este caso, la EPS SURAMERICANA, así como las IPS adscritas a la anterior, y sus profesionales médicos, actuaron con la diligencia y prudencia que les era exigible y por lo tanto, ninguna conducta culposa que llegare a comprometer su responsabilidad profesional puede imputárseles en este caso.

4. **Inexistencia de nexo causal entre las conductas de la EPS SURAMERICANA, y los perjuicios reclamados por los demandantes.**

Para que pueda predicarse responsabilidad por algún daño sufrido, es necesario que se acrediten unos elementos básicos: el daño sufrido, la conducta u omisión de quien se pretende la responsabilidad y el nexo causal entre ambas. Si alguno de estos elementos no se acredita por la parte demandante, o no se cumplen, no será posible condenar a una persona (natural o jurídica) al resarcimiento de los perjuicios reclamados.

En esa medida, la responsabilidad médica supone también, la prueba del nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño que alega haber sufrido la víctima, y, tratándose de una responsabilidad basada en la culpa probada, el demandante debe establecer un nexo de causalidad entre la culpa del médico y el daño sufrido por el paciente, el cual nunca se presume sino que debe necesariamente acreditarse por parte del accionante.

En efecto, si logra demostrarse la existencia de un daño padecido por una persona, pero no se logra probar que éste se derivó de la conducta desplegada por el

agente, ninguna responsabilidad podrá imputársele a este último sobre las consecuencias del mismo. Así, *"puede suceder que una persona se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio, pero no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del daño sufrido por la víctima"*⁵.

En la doctrina extranjera, el profesor argentino Carlos A. Gherzi, en su obra de "Responsabilidad por Prestación Médico-Asistencial"⁶, citando a Goldenberg, se refiere a la relación de causalidad en estos términos:

"La importancia de este tema radica-como sabemos-en la selección de las distintas condiciones que pudieran actuar en el acaecimiento del daño, de tal forma que alguna de ellas adquiere categoría jurídica de "causa" determinante del daño".

En el caso que nos ocupa, la diligencia y cuidado con la cual actuó la EPS SURAMERICANA al autorizar los tratamientos, medicamentos y poner a disposición el catálogo de diferentes IPS, con los respectivos profesionales en el tema, es indiscutible y así lo hizo saber al Despacho la apoderada de la parte demandante en el escrito de la demanda y en los documentos que pretende valer como prueba.

Si en gracia de discusión se aceptase que el diagnóstico de metástasis hubiera sido anterior, igualmente su tratamiento y lamentable resultado no hubiera variado, pues como se ha explicado, no era posible tratar dicho carcinoma con radioterapia o quimioterapia; limitándose el tratamiento médico a cuidados paliativos.

En ese orden de ideas, es claro que no existe nexo causal entre la conducta de la EPS SURAMERICANA y el daño que se pretende sea resarcido, por lo que mi poderdante deberá ser absuelta de cualquier tipo de responsabilidad que la parte demandante pretenda endilgarle.

⁵ Tamayo Jaramillo, Javier. TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Tomo I, Pág. 248. Legis Editores S.A. 2007.

⁶ Página 113. Editorial DIKE. 1993.

128

5. **Tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales.**

Teniendo en cuenta el monto total de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte demandante, solicito al Despacho tener en cuenta que la tasación de los mismos – calculados en QUINIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES – resulta excesiva, en relación con los parámetros que han venido siendo fijados por las Altas Cortes en Colombia para casos similares. En consecuencia, de llegarse a conceder alguna suma de dinero por esta modalidad de daños, respetuosamente pido que sea en observancia de tales parámetros y en consonancia con la real extensión del perjuicio padecido.

Se considera trascendental hacer referencia a la tasación de los perjuicios morales reclamados por la señora ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ. La apoderada de la parte demandante, indica que los daños morales respecto de la señora GÓMEZ MARTÍNEZ asciende a un valor total de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, suma que no se compadece con los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

No puede se puede perder de vista que, al no existir relación de familia entre el fallecido y la señora ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ el daño moral no se presume, corresponderá a la parte demandante probar de manera fehaciente, sin que haya asomo de duda, que efectivamente sufrió un daño moral por la muerte del señor AUBER CALDERÓN VELA, pero, en ningún momento se le podrá indemnizar un valor correspondiente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, pues incluso en casos similares como el que nos convoca el presente proceso, las Altas Cortes han reconocido por daños morales, valores inferiores a los pretendidos para personas que sí tienen una relación de consanguinidad –hijos o padres– con el fallecido.

Por todo lo anterior, solicito al despacho observar los criterios jurisprudenciales que han sido trazados para estimar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales, y en esos términos, si es que encuentra probados la existencia de esos daños, determinar la improcedencia de los montos tasados por el demandante.

129

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, de manera expresa **objeto la existencia y estimación de los perjuicios** realizada por la parte demandante, pues el mismo no fue estimado de manera correcta, limitándose a señalar un **valor de manera arbitraria y subjetiva, sin acreditar la real existencia del mismo ni su cuantía exacta, de acuerdo con los criterios establecidos para tal fin.**

Es importante precisar que, los perjuicios tasados como 'daños materiales' no indican a cuáles de las modalidades que agrupa este criterio se hace referencia para pretender la indemnización de los mismos, así como tampoco se aportan elementos probatorios que sirvan como soporte para apoyar lo estimado por la parte demandante.

No puede perderse de vista que los perjuicios patrimoniales —o 'daños materiales', deben ser tasados conforme a unos criterios que se han venido estableciendo tanto la doctrina como la jurisprudencia para tal fin. , A diferencia de lo que sucede con la estimación de ls perjuicios extrapatrimoniales, que pueden ser tasados por la parte demandante de manera completamente subjetiva, los perjuicios patrimoniales deben apoyarse en elementos probatorios claros y contundentes, que sirvan para demostrar su existencia y cuantía, basándose en los criterios de liquidación que han sido establecidos por la doctrina y la jurisprudencia.

Como bien lo pudo evidenciar el Despacho, la parte demandante se limita a fijar un valor que pretende sea indemnizado para los perjuicios patrimoniales, pero, no se señalan qué criterios fueron tomados como base para cuantificar el daño material que afirman haber sufrido.

Asimismo, en la estimación de los 'daños materiales' la parte demandante afirma que el señor CALDERÓN VELA era quien aportaba todo el sustento económico para el hogar. Sin embargo, no consta prueba alguna que soporte dicha afirmación, por lo que no podrá reconocerse este valor hasta tanto no se aporten los elementos probatorios que soporten lo dicho por la parte demandante.

En conclusión, no podrá perder de vista el Despacho que, como requisito esencial para que se ordene la indemnización de un daño, es preciso acreditar su existencia y cuantía, para lo cual no basta la simple afirmación de su padecimiento por parte de quien alega haberlo sufrido, pero, la parte demandante únicamente se limitó a afirmar su padecimiento sin siquiera tomarse el trabajo de delimitar a cuál de las modalidades de 'daño material' hacía referencia para pretender su indemnización.

VII. PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho citar en audiencia para proceder a formular interrogatorio de parte a las siguientes personas:

- 1.1. **Yanid Martínez García** quien resolverá el interrogatorio en nombre propio y en representación de su hijo menor **Juan Sebastián Calderón Martínez**,
- 1.2. **Aquimin Calderón Manjarres**,
- 1.3. **Zenaida Vela De Calderón**,
- 1.4. **Edith Calderón Vela**,
- 1.5. **Angeline Gómez Martínez**.

2. Declaración de parte

Solicito la declaración de parte de los siguientes demandados:

- 2.1. **Marilyn González Devia**,
- 2.2. **Julio Maldonado Janica**,
- 2.3. **Juliana Palacio Castillo**,
- 2.4. **Marco Tulio Ayala Ávila**,
- 2.5. **María Ximena Molina Perdomo**.

131

3. Declaración de terceros

Sobre los procesos de atención para el suministro de los servicios médicos que le fueron prestados al señor AUBER CALDERON VELA, las autorizaciones de los procedimientos requeridas, las condiciones de tiempo, modo y lugar de los servicios de salud que fueron solicitados en su nombre a la EPS SURAMERICANA, y los demás hechos que interesen al proceso, solicito que se llamada a declarar a las siguientes personas:

- 3.1. **Mónica Marcela Suárez Ospina**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, Coordinadora de Autorizaciones de la EPS SURAMERICANA, quien se localiza en la Carrera 11 # 93 - 46 piso 7 de esta ciudad.
- 3.2. **Beatriz Eugenia Giraldo Gómez**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, Coordinadora de Nivel Básico de la EPS SURAMERICANA, quien se localiza en la Carrera 11 # 93 - 46 piso 7 de esta ciudad.

4. Ratificación de documentos

Solicito al Despacho que imponga la carga, en cabeza de los demandantes, de obtener la ratificación del contenido del siguiente documento:

- 4.1. **Certificación laboral** suscrita por Diana María Duque Londoño el 16 de marzo de 2012.

5. Oficios

Solicito, respetuosamente se oficie a:

- 5.1. **Misión Salud Internacional**, para que remita al expediente una copia auténtica de la Historia Clínica completa del señor AUBER CALDERÓN VELA quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 79.493.153,
- 5.2. La entidad **Hospital Universitario Fundación Santafé de Bogotá**, para que remita al expediente una copia auténtica de la Historia Clínica completa del señor AUBER CALDERÓN VELA quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 79.493.153,
- 5.3. La entidad **Dinámica Especialistas en Ayudas Diagnósticas**, para que remita al expediente una copia auténtica de la Historia Clínica

completa del señor AUBER CALDERÓN VELA quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 79.493.153,

- 5.4. Al Instituto Nacional de Cancerología, para que remita al expediente una copia auténtica de la Historia Clínica completa del señor AUBER CALDERÓN VELA quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 79.493.153.

Los respectivos derechos de petición ya fueron radicados en las respectivas entidades y la copia con constancia de envío se aporta al respectivo escrito de contestación.

VIII. ANEXOS

- El poder para actuar y el certificado de existencia y representación legal de la EPS SURAMERICANA, ya obran en el expediente.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.
- Los derechos de petición radicados en las respectivas entidades.

IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La EPS SURAMERICANA recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 93 – 46, piso 7, en Bogotá D.C.

La suscrita apoderada recibirá las notificaciones que deban surtirse en la Carrera 8 No. 69-80, en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,


ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA

C.C. 32.141.113 de Medellín

T.P. 121.897 del C. S. de la J.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

Certificado Existencia y Representación

TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S



Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/07/27, Hora: 12:55:56 PM

Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015568739

ATPET, Página: 1 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DbMnbuVcjBQbjSlf

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a www.certificadoscamara.com y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de expedición del certificado, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S

MATRÍCULA: 21-490860-12

DOMICILIO: MEDELLÍN

NIT: 900627396-8

MATRÍCULA MERCANTIL

MATRÍCULA MERCANTIL NO.: 21-490860-12
FECHA DE MATRÍCULA: 2013/06/18
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACIÓN: 2017/03/22
ACTIVOS: \$1,045,617,000

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 43 36 39 OFICINA 406 ED CENTRO 2000
MUNICIPIO: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
TELEFONO COMERCIAL 1: 2621351
CORREO ELECTRÓNICO: tamayoasociados@tamayoasociados.com

DIR. NOTIFICACIÓN JUDICIAL: Carrera 43 36 39 OFICINA 406 ED CENTRO 2000

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

Certificado Existencia y Representación

TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S



Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/07/27, Hora: 12:55:56 PM

Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015568739

ATPET, Página: 2 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DbMnbuVcjBQbjSlf

MUNICIPIO: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
TELEFONO NOTIFICACIÓN 1: 2621351
CORREO NOTIFICACIÓN: tamayoasociados@tamayoasociados.com

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910: Actividades jurídicas /

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
7490: Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por documento privado de junio 04 de 2013, del único accionista, registrado en esta Entidad en junio 18 de 2013, en el libro 9, bajo el número 11047, se constituyó una Sociedad Comercial por Acciones Simplificada denominada:

TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la compañía es de naturaleza comercial y consiste en la realización de toda actividad comercial y civil lícita en el país y en el extranjero sin reserva ni limitación alguna interviniendo en forma individual o en asociación con otras personas jurídicas o naturales.

No obstante lo anterior, la sociedad se dedicará principalmente a la prestación de servicios profesionales de asesoría y consultoría jurídica.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

LIMITACIONES DE FACULTADES POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. En todos los casos en que estos estatutos establezcan limitaciones a las facultades de sus administradores, por razón de la cuantía de los actos o contratos, se

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

Certificado Existencia y Representación

TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S



Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/07/27, Hora: 12:55:56 PM

Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015568739

ATPET, Página: 3 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DbMnbuVcjBQbjSlf

entenderá que todos aquellos que versan sobre el mismo negocio constituyen un solo acto o contrato para los efectos de la limitación aplicable.

NO GARANTÍA DE OBLIGACIONES AJENAS. La sociedad no podrá ser garante de obligaciones de terceros ni caucionar con los bienes de la sociedad obligaciones distintas a las suyas propias, a menos que la Asamblea de Accionistas de manera expresa autorice para cada caso la respectiva garantía o caución.

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas está la de:

-Autorizar expresamente al gerente para actuar y comprometer a la sociedad para todos aquellos actos y contratos en los que el artículo 34 de los estatutos le hayan impuesto limitaciones.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$200.000.000,00	200.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$10.000.000,00	10.000	\$1.000,00
PAGADO	\$10.000.000,00	10.000	\$1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL:

GERENTE: La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente.

Todos los empleados de la compañía con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas y los dependientes del Revisor Fiscal, si los hubiere, estarán sometidos al gerente en el desempeño de sus cargos.

SUPLENTE: En los casos de falta accidental o en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asuntos determinados, el gerente será reemplazado por un (1) suplente.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

Certificado Existencia y Representación

TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S



Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/07/27, Hora: 12:55:56 PM

Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015568739

ATPET, Página: 4 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DbMnbuVcjBQbjSlf

GERENTE PRINCIPAL FRANCISCO JAVIER TAMAYO 8.343.937
JARAMILLO
DESIGNACION

GERENTE SUPLENTE LAURA RESTREPO MADRID 43.626.317
DESIGNACION

Por Documento Privado del 4 de junio de 2013, de la Accionista, registrado(a) en esta Cámara el 18 de junio de 2013, en el libro 9, bajo el número 11047

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: En desarrollo de lo estipulado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio son funciones y facultades del Gerente de la compañía las siguientes:

- a) Hacer uso de la denominación social.
- b) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas.
- c) Ejercer las funciones que le delegue la Asamblea de Accionistas.
- d) Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionistas y escoger, también libremente, al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, y hacer los despidos del caso.
- e) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza.
- f) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social con las limitaciones establecidas en estos estatutos. En ejercicio de esta facultad el Gerente podrá dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales; y, en general actuar en la dirección de la empresa social.
- g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas de la compañía a

135

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

Certificado Existencia y Representación

TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S



Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/07/27, Hora: 12:55:56 PM

Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015568739

ATPET, Página: 5 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DbMnbuVcjBQbjSlf

sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas.

h) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.

i) Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos.

j) Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente.

PARÁGRAFO 1: El Gerente Principal podrá actuar y comprometer a la sociedad libremente. Igualmente, el Gerente Suplente tendrá las mismas atribuciones del Gerente principal.

PARÁGRAFO 2: PROHIBICIONES: Como norma general queda prohibido al Gerente constituir a la Sociedad en garante de obligaciones de terceros, o caucionar tales obligaciones con bienes sociales, y firmar títulos valores de contenido crediticio cuando no exista contraprestación cambiaria a favor de la sociedad; si de hecho lo hiciere, las garantías, cauciones y obligaciones así constituidas carecerán de valor.

En forma excepcional, podrá el Gerente celebrar tales actos u operaciones, cuando ellos sean previamente autorizados por la Asamblea.

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	CELT CONSULTORES SAS DESIGNACION	900.262.135-4

Por Extracto de Acta número 4 del 15 de marzo de 2017, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara el 25 de julio de 2017 bajo el número 18374 del libro 9 del registro mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	OLMER DE JESUS DAZA MAYO DESIGNACION	70.953.137
--------------------------	---	------------

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

Certificado Existencia y Representación

TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S



Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/07/27, Hora: 12:55:56 PM

Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015568739
ATPET, Página: 6 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DbMnbuVcjBQbjSlf

REVISOR FISCAL SUPLENTE	PAOLA ANDREA TABARES	1.037.577.691
	PELAEZ	
	DESIGNACION	

Por Comunicación del 17 de julio de 2017 de la Firma Revisora Fiscal, inscrito(a) en esta Cámara el 25 de julio de 2017 bajo el número 18374 del libro 9 del registro mercantil.

APODERADO(S) JUDICIALES**NOMBRAMIENTOS:**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL ADSCRITO	JAVIER TAMAYO JARAMILLO DESIGNACION	8.343.937
PROFESIONAL ADSCRITO	LAURA RESTREPO MADRID DESIGNACION	43.626.317
PROFESIONAL ADSCRITO	ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA DESIGNACION	32.141.113
PROFESIONAL ADSCRITO	CARLOS ANDRES GONZALEZ GALVIS DESIGNACION	98.772.084
PROFESIONAL ADSCRITO	DANIEL OSSA GOMEZ DESIGNACION	1.128.273.692
PROFESIONAL ADSCRITO	LAURA CASTAÑO ECHEVERRI DESIGNACION	43.221.491
PROFESIONAL ADSCRITO	MARGARITA ROSA JARAMILLO COSSIO DESIGNACION	32.299.434
PROFESIONAL ADSCRITO	LUIS MIGUEL GOMEZ GOMEZ DESIGNACION	1.037.616.783

Por Documento Privado del 19 de abril de 2016, del Representante Legal, registrado(a) en esta Cámara el 27 de mayo de 2016, en el libro 9, bajo el número 12926

PROFESIONAL ADSCRITO	JULIANA GOMEZ LONDOÑO	1.020.771.138
	DESIGNACION	

136

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

Certificado Existencia y Representación

TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S



Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/07/27, Hora: 12:55:56 PM

Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015568739

ATPET, Página: 7 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DbMnbuVcjBQbjSlf

PROFESIONAL ADSCRITO ALEJANDRO BENITO 1.040.182.108
BETANCOURT MAINIERI
DESIGNACION

PROFESIONAL ADSCRITO DAVID ANTONIO BETANCOURT 1.152.442.066
MAINIERI
DESIGNACION

Por Documento Privado del 3 de octubre de 2016, del Representante Legal, registrado(a) en esta Cámara el 14 de octubre de 2016, en el libro 9, bajo el número 23206

PROFESIONAL ADSCRITO MARIANA HENAO AYORA 1.037.617.780
DESIGNACION

PROFESIONAL ADSCRITO LAURA DANIELA ALZATE TOBÓN 1.037.629.162
DESIGNACION

PROFESIONAL ADSCRITO VALENTINA CÁRDENAS 1.039.454.015
CARDEÑO
DESIGNACION

Por Documento Privado del 17 de marzo de 2017, de la Representante Legal, registrado(a) en esta Cámara el 8 de mayo de 2017, en el libro 9, bajo el número 11912.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

NOMBRE: TAMAYO JARAMILLO ASOCIADOS
MATRÍCULA NO: 21-550995-02
CATEGORÍA: Establecimiento-Principal
DIRECCIÓN: Carrera 43 36 39 OFICINA 406
MUNICIPIO: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA: 2017/03/22

ACTIVIDAD COMERCIAL:

6910: Actividades jurídicas
7490: Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

Certificado Existencia y Representación

TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S



Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/07/27, Hora: 12:55:56 PM

Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015568739

ATPET, Página: 8 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DbMnbuVcjBQbjSlf

EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

137
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

Certificado Existencia y Representación

TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S



Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/07/27, Hora: 12:55:56 PM

Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015568739

ATPET, Página: 9 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DbMnbuVcjBQbjSlf

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Bogotá D.C., agosto de 2017

Señores

MISIÓN SALUD INTERNACIONAL IPS

Calle 63 No. 22 - 22 - Teléfono: 346 - 16 - 60

E. S. M.

Asunto: Derecho de Petición (artículo 23 de la Constitución Política)

ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como profesional adscrita a la firma de servicios jurídicos **TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.**, según consta en el certificado de existencia y representación legal que anexo, sociedad que representa judicialmente a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** en el proceso que se adelanta en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., iniciado por **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ** y otros en contra de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** y otros, el cual se tramita bajo el radicado No. 1100131031920170021400, como se verifica en la copia del acta de notificación adjunta, en atención a lo estipulado en los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso y en el 23 de la Constitución Política, respetuosamente solicito, con fines probatorios, enviar al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. una copia auténtica de la Historia Clínica completa del señor **AUBER CALDERÓN VELA** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 79.493.153.

Solicito que la respuesta a esta solicitud de información sea enviada con destino al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. indicando el número de radicado 1100131031920170021400, el cual identifica el proceso iniciado por **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ** y otros en contra de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** y otros.

El Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se encuentra ubicado en la Carrera 10 No. 14-33, Edificio Hernando Morales Molina, de esta ciudad.

Atentamente,


ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA
C.C. 32.141.113 de Medellín
T.P. 121.897 del C. S. de la J.



M. S. I.

Francisco Vasquez

139
COPIA

Bogotá D.C., agosto de 2017

Señores

HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ

Carrera 7 No. 117 – 15 – Teléfono: 603 -03-03

E. S. M.

Asunto: Derecho de Petición (artículo 23 de la Constitución Política)

ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como profesional adscrita a la firma de servicios jurídicos **TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.**, según consta en el certificado de existencia y representación legal que anexo, sociedad que representa judicialmente a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** en el proceso que se adelanta en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., iniciado por **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ** y otros en contra de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** y otros, el cual se tramita bajo el radicado No. 1100131031920170021400, como se verifica en la copia del acta de notificación adjunta, en atención a lo estipulado en los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso y en el 23 de la Constitución Política, respetuosamente solicito, con fines probatorios, enviar al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. una copia auténtica de la Historia Clínica completa del señor **AUBER CALDERÓN VELA** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 79.493.153.

Solicito que la respuesta a esta solicitud de información sea enviada con destino al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. indicando el número de radicado 1100131031920170021400, el cual identifica el proceso iniciado por **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ** y otros en contra de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** y otros.

El Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se encuentra ubicado en la Carrera 10 No. 14-33, Edificio Hernando Morales Molina, de esta ciudad.

Atentamente,


ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA

C.C. 32.141.113 de Medellín

T.P. 121.897 del C. S. de la J.



1 40
COPIA

Bogotá D.C., agosto de 2017

Señores

DINÁMICA ESPECIALISTAS EN AYUDAS DIAGNÓSTICAS IPS

Carrera 14 No. 49-83, Local 2 – Teléfono: 510-17-94

E. S. M.

Asunto: Derecho de Petición (artículo 23 de la Constitución Política)

ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como profesional adscrita a la firma de servicios jurídicos **TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.**, según consta en el certificado de existencia y representación legal que anexo, sociedad que representa judicialmente a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** en el proceso que se adelanta en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., iniciado por **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ** y otros en contra de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** y otros, el cual se tramita bajo el radicado No. 1100131031920170021400, como se verifica en la copia del acta de notificación adjunta, en atención a lo estipulado en los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso y en el 23 de la Constitución Política, respetuosamente solicito, con fines probatorios, enviar al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. una copia auténtica de la Historia Clínica completa del señor **AUBER CALDERÓN VELA** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 79.493.153.

Solicito que la respuesta a esta solicitud de información sea enviada con destino al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. indicando el número de radicado 1100131031920170021400, el cual identifica el proceso iniciado por **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ** y otros en contra de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** y otros.

El Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se encuentra ubicado en la Carrera 10 No. 14-33, Edificio Hernando Morales Molina, de esta ciudad.

Atentamente,


ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA
C.C. 32.141.113 de Medellín
T.P. 121.897 del C. S. de la J.

DINÁMICA
Especialistas en ayudas diagnósticas
Nit: 800.225.057-8

willian zabala

COPIA

Bogotá D.C., agosto de 2017

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

Calle 1 No. 9-85 – Teléfono: 432-01-60

E. S. M.

Asunto: Derecho de Petición

ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como profesional adscrita a la firma de servicios jurídicos **TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.**, según consta en el certificado de existencia y representación legal que anexo, sociedad que representa judicialmente a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** en el proceso que se adelanta en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., iniciado por **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ** y otros en contra de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** y otros, el cual se tramita bajo el radicado No. 1100131031920170021400, como se verifica en la copia del acta de notificación adjunta, en atención a lo estipulado en los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso y en el 23 de la Constitución Política, respetuosamente solicito, con fines probatorios, enviar al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. una copia auténtica de la Historia Clínica completa del señor **AUBER CALDERÓN VELA** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 79.493.153.

Solicito que la respuesta a esta solicitud de información sea enviada con destino al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. indicando el número de radicado 1100131031920170021400, el cual identifica el proceso iniciado por **ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ** y otros en contra de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** y otros.

El Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se encuentra ubicado en la Carrera 10 No. 14-33, Edificio Hernando Morales Molina, de esta ciudad.

Atentamente,


ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA

C.C. 32.141.113 de Medellín

T.P. 121.897 del C. S. de la J.

JUZ 19 CIVIL CTO BG

Bogotá D.C., febrero de 2018

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

FEB 14 '18 PM 12:41

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica
Demandantes: Angeline Gómez Martínez y otros
Demandados: Servicios de Salud IPS Suramericana S.A. y otros
Radicado: 1100131031920170021400

Asunto: Contestación a la demanda

Ana Catalina Restrepo Zapata, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín, portadora de la T.P. 121.897 del C. S. de la J., obrando como profesional inscrita a la firma de servicios jurídicos **TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.**, como consta en el certificado de existencia y representación legal que ya obra dentro del expediente, sociedad que representa judicialmente a **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.** (en adelante **IPS SURAMERICANA**) en el proceso de la referencia, a la cual se encuentra adscrito el establecimiento de comercio IPS SURA OLAYA, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda formulada por la señora ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ y otros en contra de la IPS SURAMERICANA y otros.

**I. ACLARACIÓN PREVIA SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR
ESTE ESCRITO**

Antes de ofrecer respuesta a la demanda, presentaré unas precisiones respecto a la forma en la que la sociedad que represento fue notificada del auto mediante el cual aquella fue admitida, luego de las cuales concluirá el Despacho que esta contestación se presenta dentro del término otorgado por la ley al demandado para pronunciarse.

La IPS SURAMERICANA se notificó personalmente del auto a través del cual se admitió la demanda en el presente proceso, en la diligencia de notificación realizada en las instalaciones del Juzgado el día 17 de enero de 2018.

278

Así, a partir del 18 de enero del año en curso comenzó a correr el término legal, de veinte (20) días, establecido para que la sociedad demandada conteste la demanda, el cual se vence el 14 de febrero de 2018.

En consecuencia, la IPS SURAMERICANA mediante el presente escrito ofrece respuesta oportuna a la demanda presentada en su contra por la señora ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ y otros.

II. RESPUESTA A LOS HECHOS

A los hechos que fundamentan la demanda, narrados en el numeral 3. de la misma, doy respuesta en los siguientes términos:

Al 3.1. Por ser hechos completamente ajenos a la IPS SURAMERICANA, a mi representada no le constan los vínculos familiares de los demandantes con el señor AUBER CALDERÓN VELA. No obstante, de los documentos que se anexan a la demanda, y a los que se atiene la IPS SURAMERICANA de acuerdo con el valor probatorio que les otorgue el Despacho, se desprende que es cierto lo afirmado en este numeral en cuanto al parentesco de YANID MARTÍNEZ GARCÍA, JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ, ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ, ZENAIDA VELA DE CALDERÓN, AQUIMIN CALDERÓN MANJARRES y EDITH CALDERÓN VELA con el señor AUBER CALDERÓN VELA.

Al 3.2. A la IPS SURAMERICANA no le consta directamente lo manifestado en este numeral, sin embargo, de los documentos que obran en el expediente se concluye que es cierto que el señor AUBER CALDERÓN VELA se afilió a la EPS SURAMERICANA el 1 de diciembre de 1997.

Al 3.3. Por tratarse de situaciones relativas a la vida privada del señor CALDERÓN VELA, a la IPS SURAMERICANA no le consta lo afirmado. No obstante, de los documentos que se anexan a la demanda, y a los que se atiene la IPS SURAMERICANA de acuerdo con el valor probatorio que les otorgue el Despacho, se desprende que es cierto lo manifestado en este numeral en cuanto a la edad en la que falleció el señor CALDERÓN VELA, su profesión, y el desempeño laboral.

Al 3.4. No le consta a la IPS SURAMERICANA de qué forma se encontraba conformado el hogar del señor CALDERÓN VELA, pues se trata de una situación personal de los demandantes, ajena en todo a mi representada. Empero, de los documentos arrimados con la demanda, se desprende que es cierto que el hogar del señor AUBER CALDERÓN VELA se encontraba conformado por la señora YANID MARTÍNEZ GARCÍA, el menor JUAN

209

SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ, y la señora ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ la hija de su cónyuge. Ahora bien, corresponderá a la parte actora acreditar la forma en que se dio la relación entre el señor CALDERON VELA y la señora GÓMEZ MARTÍNEZ, y en esa medida, mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Al 3.5. Por ser la IPS SURAMERICANA completamente ajena a lo narrado en este numeral, no le consta si el señor CALDERÓN VELA tenía algún ingreso mensual, así como tampoco le consta el valor del mismo. En esa medida, la parte demandante deberá probar lo afirmado –lo cual parece desprenderse de la certificación del 16 de marzo de 2012, suscrita por DIANA MARÍA DUQUE, empleada de Colsubsidio– en el hecho al que se da respuesta.

Se advierte desde ya que, por tratarse de un documento declarativo emanado de tercero, se solicitará la ratificación de la certificación antes mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso.

Al 3.6. Es cierto que el señor AUBER CALDERÓN VELA solicitó una cita médica en mes de octubre de 2007. Así mismo, las razones que motivaron su solicitud en ese momento no le constan a mi representada. La anterior circunstancia será objeto de prueba en el curso del proceso, a cargo de la parte actora.

Al 3.7. Es cierto que el señor AUBER CALDERÓN VELA acudió a atención médica el día 14 de diciembre en la IPS SURA OLAYA –establecimiento de comercio adscrito a la IPS SURAMERICANA–, en donde se le brindó una atención oportuna y eficiente por parte del profesional de la salud tratante, pues el tratamiento indicado y el diagnóstico otorgado, correspondían a la sintomatología presentada por el señor CALDERÓN VELA.

Al 3.8. Es cierto que el día 9 de enero de 2008, el señor CALDERÓN VELA asistió nuevamente a la IPS SURA OLAYA, en donde la médica tratante lo atendió de manera oportuna y eficiente, ordenándole la realización de una ecografía abdominal en el lugar que se localizaba el dolor.

Lo anterior demuestra, una vez más, que los profesionales que se encuentran adscritos a las diferentes IPS de IPS SURAMERICANA, actúan con la diligencia y cuidado debido frente a cada paciente que acude a las IPS adscritas a mi representada.

Al 3.9. No es cierto que el señor AUBER CALDERÓN VELA se hubiera dirigido a la IPS SURA OLAYA, el 10 de enero de 2008, por la persistencia del dolor abdominal, como erróneamente lo narra la parte demandante. Ahora bien, el paciente CALDERÓN VELA sí asistió el día 10 de enero de 2008 a las instalaciones de la IPS SURAMERICANA, sin

REC

embargo, el motivo de la consulta fue presentar a su médico tratante el resultado de la ecografía que le había sido ordenada el día anterior, como se desprende claramente de la historia clínica aportada al expediente. Posteriormente, el paciente fue remitido a medicina interna y se solicitó que le fueran practicadas ayudas diagnósticas adicionales.

Al 3.10. y al 3.12, no hay hecho 3.11. Es cierto que el señor CALDERÓN VELA asistió a la IPS SURA OLAYA en las fechas indicadas para el año 2008. Allí se le prestó una oportuna y pertinente asistencia, y se le trató de acuerdo con la sintomatología que presentaba.

Una vez más se llama la atención al Despacho sobre la calidad de los servicios prestados en las diferentes IPS adscritas a mi representada, así como la de los profesionales de la salud que en ellas brindan atención, y quienes tuvieron a su cargo el cuidado del señor AUBER CALDERÓN VELA. Éstos desplegaron todos los protocolos exigidos por la *Lex Artis* para lograr atender las necesidades del paciente, es decir, tomaron todas las medidas necesarias y pertinentes para atender y en debida forma la sintomatología del paciente.

A los 3.13, 3.14, y 3.15. Es cierto que los médicos que prestan sus servicios en la IPS SURA OLAYA –establecimiento de comercio adscrito a la IPS SURAMERICANA– le brindaron, al paciente CALDERÓN VELA, la atención oportuna que requería, en el año 2009. Por lo tanto, los diagnósticos emitidos por los profesionales de la salud mencionados en los hechos a los que se da respuesta corresponden a la sintomatología presentada por el señor CALDERÓN VELA.

A los 3.16., 3.17. y 3.18. La IPS SURA OLAYA, por medio de los profesionales de la salud que allí laboran, atendieron de manera eficiente y oportuna al señor AUBER CALDERÓN VELA en el año 2010, por lo que lo afirmado en estos numerales, es cierto.

Se reitera que las personas naturales y jurídicas adscritas a mi representada siempre actúan conforme a los protocolos de salud establecidos y atienden a los pacientes de acuerdo con la sintomatología que éstos presentan, por lo que se puede concluir, sin ningún asomo de duda, que actúan de manera prudente y diligente.

Al 3.19. A la IPS SURAMERICANA no le consta directamente lo narrado en este numeral. No obstante, de la contestación a la demanda realizada por la sociedad EPS SURAMERICANA, y de los documentos anexados a la demanda, a cuyo contenido literal e íntegro se atiene mi representada, de acuerdo con el valor probatorio que le otorgue el Despacho, se concluye que es cierto que la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. le autorizó al paciente AUBER CALDERÓN VELA la realización de una colonoscopia total.

Al 3.20. La IPS SURAMERICANA desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la "Ecografía de Abdomen Total" a la que se refiere este numeral, toda vez que no tuvo participación alguna en dicho procedimiento. En consecuencia, se atiene a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso. Frente a las demás apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte demandante, la IPS SURAMERICANA no está obligada a pronunciarse.

Al 3.21. Es cierto que el señor CALDERÓN VELA acudió el día 23 de junio de 2011 a la IPS SURAMERICANA, a quien se le atendió de manera oportuna y, de acuerdo con la sintomatología presentada, se le diagnosticó 'síndrome de color irritable sin diarrea y gastritis crónica'.

Al 3.22. Se divide para contestar:

- No es cierto que el señor AUBER CALDERÓN VELA hubiera acudido, el día 8 de julio de 2011, a alguna IPS adscrita a la IPS SURAMERICANA. No obstante, de los documentos allegados con el escrito de la demanda, a cuyo contenido íntegro y literal se atiene mi representada, de acuerdo con el valor probatorio que le otorgue el Despacho, se desprende que el señor CALDERÓN VELA asistió al Hospital Universitario Fundación Santafé de Bogotá.
- Por tratarse de hechos completamente ajenos a mi representada, no le constan los móviles que llevaron al señor CALDERÓN VELA a consultar en el Hospital Universitario Fundación Santafé de Bogotá. Corresponde a la parte demandante acreditar la veracidad de sus afirmaciones en el curso del proceso judicial.
- Por otra parte, por ser un tercero absoluto frente a lo afirmado, no le consta a la IPS SURAMERICANA que el médico tratante haya dado alguna incapacidad al señor AUBER CALDERÓN VELA, ni que la causa de esta fuera una hemorragia digestiva y una lesión tumoral gástrica. Le corresponde a la parte actora demostrar lo afirmado. Por tanto, en cuanto al resultado de la endoscopia digestiva y el diagnóstico que se derivó del mismo, la sociedad que represento se atiene al contenido íntegro y literal de la historia clínica del paciente CALDERÓN VELA, de acuerdo con el valor probatorio que le otorgue el Despacho.

Al 3.23. Una vez más se reitera que, al ser mí representada un tercero respecto de lo narrado en el hecho al que se da respuesta, no le constan los hallazgos médicos descritos. Sin embargo, según los documentos allegados con la demanda, a cuyo contenido literal se atiene mi representada, se desprende que lo afirmado es cierto. Con todo, la IPS

102

SURAMERICANA se atiene a lo que resulte probado en el curso del proceso judicial y a la información consignada en la historia clínica del señor AUBER CALDERÓN VELA.

Al 3.24. Para contestar se separa:

- No es cierto que el señor CALDERÓN VELA hubiera ingresado, el 11 de julio de 2011, a alguna instalación de IPS adscrita a mi representada. Empero, de los documentos arrimados con el escrito de la demanda, a cuyo contenido íntegro y literal se atiene la IPS SURAMERICANA, de acuerdo con el valor probatorio que le otorgue el Despacho, se concluye que el paciente ingresó a la Clínica El Bosque.
- A la IPS SURAMERICANA no le constan las condiciones en las que ingresó el paciente CALDERÓN VELA a la Clínica El Bosque, y en esa medida, la sociedad cuyos intereses represento se atiene al contenido literal de la historia clínica, según al valor probatorio que le otorgue el Despacho a la misma en los términos de ley.

Al 3.25. Se divide para contestar:

- A la IPS SURAMERICANA no le consta que el señor AUBER CALERÓN VELA se encontrara, el día 12 de julio de 2011, en el Instituto de Cancerología, así como tampoco le constan cuáles fueron los tratamientos o los servicios médicos prestados al señor CALDERÓN VELA en dicha institución. Se enfatiza en que la IPS SURAMERICANA no tiene relación alguna con el Instituto de Cancerología, ni con los profesionales médicos que allí prestan sus servicios. En tal sentido, mi representada se atiene al contenido literal de lo consagrado en la historia clínica de la paciente, y a lo que efectivamente se pruebe, por la parte demandante, en el curso del proceso.
- Ahora bien, las apreciaciones subjetivas realizadas por parte de la apoderada de la parte demandante, sobre el diagnóstico del señor AUBER CALDERÓN VELA, no constituyen un hecho y en esa medida, la IPS SURAMERICANA no está obligada a pronunciarse al respecto. Mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso y a la información consignada en la historia clínica del señor CALDERÓN VELA, precisando que la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. no presta atención médica, como erróneamente lo afirma la apoderada de la parte actora.

Al 3.26. Por tratarse de afirmaciones completamente ajenas a mi representada, a la IPS SURAMERICANA no le consta lo declarado por el apoderado de la parte demandante en el

983

numeral al que se da respuesta. Está a cargo de la parte demandante probar, durante el trámite del proceso que nos convoca, que el señor CALDERÓN VELA recibió la atención indicada en el Instituto de Cancerología.

Por otro lado, de los documentos que fueron allegados al expediente con la demanda, se desprende que es cierto que el señor AUBER CALDERÓN VELA, falleció el 24 de agosto de 2011. Sin embargo, la IPS SURAMERICANA se atiene a lo que resulte acreditado en el proceso respecto de la causa de su lamentablemente fallecimiento.

Al 3.27. Es cierto, como se verifica en los documentos anexos a la demanda, que el señor AUBER CALDERON VELA se identificaba en vida con el número de cédula de ciudadanía 79.493.153, que falleció el 24 de agosto de 2011 en la ciudad de Bogotá, y que de estas circunstancias da cuenta el Registro Civil de Defunción No. 07197462. Sin embargo, en cuanto a la causa de su fallecimiento, se reitera que la IPS SURAMERICANA se atiene a lo que resulte debidamente acreditado por los demandantes, en el curso del proceso judicial.

Al 3.28. Se responde separadamente, así:

- Es cierto que ya se había instaurado otra demanda por los mismos hechos, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, el cual terminó al decretarse el desistimiento tácito por la falta de actividad procesal por parte del demandante.
- No le consta a la IPS SURAMERICANA que el abogado haya abandonado el proceso, éstas son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, respecto de las cuales mi representada no está obligada a pronunciarse.

Al 3.29. Es cierto.

III. A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de la IPS SURAMERICANA, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones aducidas por la parte demandante en contra de mi representada. Así:

A la 1.1. En particular, me opongo a la prosperidad de la pretensión primera, toda vez que la sociedad demandada no ha incurrido en culpa alguna que pudiera hacerle responsable de los daños reclamados. La IPS SURAMERICANA cumplió de manera efectiva y oportuna

184

con todas sus obligaciones legales, pues los profesionales de la salud adscritos a mi representada siguieron los protocolos específicos de la *Lex artis* y lo atendieron de manera ágil, siempre que el señor CALDERÓN VELA así lo requirió.

A la 1.2. En el mismo sentido, me opongo a la pretensión 1.2. de la demandada, no solo porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad por parte de la entidad que represento, sino también porque esta pretensión se limita a narrar hechos.

Se aclara que mi representada no está obligada a pronunciarse respecto de los hechos mencionados en el apartado de pretensiones de la demanda. Es importante tener en cuenta que la contestación a los hechos ya se dio en el acápite precedente. Sin embargo, se considera necesario precisar que las obligaciones de los médicos y de las IPS son obligaciones de medio y no de resultado, es decir, los médicos y las IPS deberán emplear todos los medios tendientes a brindar el mejor servicio, de acuerdo con la patología que presenten sus pacientes.

A la 1.3. Me opongo de manera radical a lo expuesto en este numeral, pues lo indicado en este punto no se compadece con la naturaleza de una pretensión procesal. Las pretensiones se caracterizan por ser peticiones en concreto, y en este numeral la apoderada de la parte demandante se limita a realizar apreciaciones completamente subjetivas, las cuales no serán objeto de pronunciamiento por parte de la IPS SURAMERICANA.

A la 1.4. Me opongo a esta pretensión condenatoria. Como ya se ha explicado, la IPS SURAMERICANA actuó con toda la diligencia requerida dando cabal cumplimiento a las obligaciones legales que recaían sobre mi representada, por lo que bajo ningún punto de vista deberá resultar condenada a realizar pagos a favor de la parte demandante.

Además, a continuación, se enunciarán las razones por las cuales me opongo al pago del valor pretendido en este numeral:

- **AL DAÑO MATERIAL.** En primer lugar, se considera importante recordar que los daños materiales pueden darse en dos modalidades, estas son, i) daño emergente y ii) lucro cesante, los cuales a su vez pueden presentarse como consolidados y/o futuros. La apoderada de la parte demandante se limita a enunciar un valor completamente subjetivo para reclamar el daño material, sin especificar a cuál criterio corresponde y sin hacer la respectiva liquidación del daño para demostrar que éste asciende al monto pretendido.

- 705
- **A LOS DAÑOS MORALES.** En segundo lugar, actuando como apoderada de la IPS SURAMERICANA también me opongo a la petición de condena de los perjuicios morales reclamados, por considerar que superan los parámetros establecidos por las altas cortes para casos similares. Específicamente, en cuanto a lo pretendido por la demandante ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ, debe tener en cuenta el Despacho que, no se cuenta con una prueba imparcial en la que se constate que el señor CALDERÓN VELA y la señora GÓMEZ MARTÍNEZ tenían una relación cercana –como lo afirma la parte actora–.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho que absuelva de toda responsabilidad a mi representada, IPS SURAMERICANA, y condene a la parte actora al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del presente proceso.

IV. A LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el escrito de la demanda la apoderada de la parte accionante incluye un acápite denominado “Consideraciones Jurídicas”; en dicho aparte narra de manera reiterativa los hechos y pretensiones de la demanda –frente a los cuales ya se ofreció respuesta– agregándole una serie de consideraciones personales y citas jurisprudenciales a las que no se les debe dar ningún tipo de contestación por parte de mi representada, ni apreciación por parte del Despacho.

No puede perderse de vista que, son los hechos, debidamente enumerados, los que fijarán la congruencia del juez, en tanto éstos constituyen la *causa petendi* de las pretensiones, y ésta es el acto proyectivo del litigio. Razón por la cual, al no corresponder tales “Consideraciones” a ninguno de los elementos de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, tales manifestaciones no deben ser tenidas en cuenta por el Juzgado.

V. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Además de las defensas y excepciones que se desprenden de la contestación a los hechos de la demanda efectuada en líneas anteriores, así como aquellas que resulten probadas en el proceso – que deben ser declaradas de oficio por el Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso –, propongo desde ahora, las siguientes:

486

1. Ausencia de culpa de las IPS adscritas a la IPS SURAMERICANA: Diligencia y cuidado de la entidad demandada.

Uno de los principios fundamentales de la responsabilidad jurídica basada en la culpa como sucede en la responsabilidad médica –y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 2341 del Código Civil– corresponde a la parte demandante establecer probatoriamente, que el daño fue causado por el demandado; tal principio es inexcusable, ya que el ejercicio de la actividad médica comporta una obligación de medio y no de resultado. En efecto, en nuestro país se ha establecido que el régimen de responsabilidad médica reposa en el principio de culpa probada por parte del reclamante. En otras palabras, la imputación de responsabilidad por un acto médico defectuoso supone, en todos los casos, una culpa probada del médico.

Por lo tanto, para que las instituciones prestadoras de servicios sean declaradas civilmente responsables por una falla en un servicio médico u hospitalario, es preciso que se demuestre, por parte del demandante, la culpa en que ha incurrido dicho prestador del servicio.

El profesor Jorge Suescún Melo, álgido defensor de la tesis según la cual la responsabilidad civil médica se enmarca dentro de las obligaciones de medio, estima lo siguiente:

"En el caso de acciones indemnizatorias por inobservancia de obligaciones de medio, supuesto que principalmente se presenta (en la atención médica), según la doctrina, el incumplimiento defectuoso derivadas de contratos de prestación de servicios, es perfectamente posible demostrar la ejecución defectuosa de las prestaciones del deudor, de manera que esta tarea probatoria debe realizarla el acreedor demandante (...)".
(Subrayo y resalto fuera del texto).¹

Más adelante indica, en lo referente al cumplimiento defectuoso del servicio médico, lo siguiente:

*"(...) el demandante deberá probar el incumplimiento, pero en este caso (servicio médico defectuoso) la prueba del incumplimiento de la obligación es al mismo tiempo la prueba de la culpa"*²

La culpa médica por defectuosa prestación del servicio debe probarse tanto en materia contractual como extracontractual, debido a lo aleatoria que resulta la actividad del

¹ Suescún Melo, Jorge. DERECHO PRIVADO. T.I. Segunda Edición; página 384.

² Ibídem; pg. 389.

BT

médico frente al paciente. Esa aleatoriedad es el criterio predominante para quienes consideran válida la existencia de las obligaciones de medios. Sucede entonces que son varias las situaciones aleatorias que se presentan cuando el médico actúa sobre el organismo del paciente. En efecto, es aleatorio que el paciente pueda aliviarse con el tratamiento efectuado por el médico; también es aleatorio que el médico pueda garantizar que no se producirán daños colaterales o consecuenciales del tratamiento efectuado por el médico; finalmente, existe el terrible riesgo de que no se sepa finalmente cuál es la causa del daño sufrido por el paciente. Estas tres circunstancias hacen pensar no solo que existe una obligación de medios contra el médico, para seguir utilizando la terminología tradicional, sino que su culpa debe ser probada, como requisito para imputarle responsabilidad.

Así las cosas, por más que corresponde a la parte demandante demostrar la culpa en que incurrieron las instituciones prestadoras de salud que se encuentran adscritas a la IPS SURAMERICANA en los daños que alegan haber sufrido, es del caso hacer unas precisiones en el actuar prudente y diligente de la entidad demandada.

En el caso concreto, el señor AUBER CALDERÓN VELA acudió en diversas oportunidades a la IPS SURA OLAYA, establecimiento de comercio adscrito a la IPS SURAMERICANA, y como se desprende del escrito de la demanda y de la historia clínica, los profesionales de la salud vinculados a dicha entidad que atendieron al paciente CALDERÓN VELA obraron conforme a los estándares establecidos por la *Lex Artis* y dispusieron de todos los medios y procedimentales requeridos para el cuadro clínico que presentaba el paciente, para que la atención fuera la más indicada y conveniente, según la sintomatología presentada.

En consecuencia, no puede el Despacho admitir, como lo propone la parte demandante, que en el caso que nos ocupa se encuentra demostrada de manera inequívoca la negligencia en las que incurrió la entidad demandada IPS SURAMERICANA. Esta conclusión no puede ser de recibo por el Juzgado, pues tanto mi representada como sus agentes actuaron con la diligencia y prudencia que les era exigible, y por tanto, ninguna conducta culposa que llegare a comprometer su responsabilidad profesional puede imputárseles en este caso.

2. Inexistencia de nexo causal entre las conductas de IPS SURAMERICANA y los perjuicios reclamados por los demandantes.

La responsabilidad médica supone, también, la prueba del nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño. Así las cosas, tratándose de una responsabilidad basada en la culpa probada, el demandante debe establecer un nexo de causalidad entre la culpa del

médico y el daño sufrido por el paciente, el cual nunca se presume, sino que debe necesariamente acreditarse por parte del accionante.

En efecto, uno de los requisitos de la responsabilidad civil sea contractual o extracontractual, lo constituye la existencia del nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño padecido por la víctima, de tal manera que si bien logra demostrarse la existencia de un daño padecido por una persona, pero no se logra probar que éste se derivó de la conducta desplegada por el agente, ninguna responsabilidad podrá imputársele a este último sobre las consecuencias del mismo. Así, *"puede suceder que una persona se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio, pero no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del daño sufrido por la víctima"*³.

En la doctrina extranjera, el profesor argentino Carlos A. Ghersi, en su obra de "Responsabilidad por Prestación Médico-Asistencial"⁴, citando a Goldenberg, se refiere a la relación de causalidad en estos términos:

"La importancia de este tema radica-como sabemos-en la selección de las distintas condiciones que pudieran actuar en el acaecimiento del daño, de tal forma que alguna de ellas adquiere categoría jurídica de "causa" determinante del daño".

En el caso que nos ocupa, la diligencia y cuidado con los cuales las diferentes IPS adscritas a la IPS SURAMERICANA y sus agentes actuaron durante todo el proceso de atención médica prestada al paciente CALDERÓN VELA, son indiscutibles. En este caso el fallecimiento de la paciente, no se produjo como consecuencia de una falla o culpa en la prestación del servicio médico por parte de las IPS o de los profesionales adscritos a la IPS SURAMERICANA, pues la atención fue acorde a la sintomatología que, para el momento de las consultas, presentaba el señor CALDERÓN VELA.

Así las cosas, en ningún caso, este lamentable desenlace puede ser atribuido a una falla o culpa en los servicios médicos que le fueron prestados por los profesionales de la salud adscritos a la IPS SURAMERICANA.

³ Tamayo Jaramillo, Javier. TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Tomo I, Pág. 248. Legis Editores S.A. 2007.

⁴ Página 113. Editorial DIKE. 1993.

3. Tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales.

Teniendo en cuenta el monto total de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte demandante, solicito al Despacho tener en cuenta que la tasación de los mismos – calculados en QUINIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES– resulta excesiva, en relación con los parámetros que han venido siendo fijados por la Corte Suprema de Justicia en Colombia para casos similares. En consecuencia, de llegarse a conceder alguna suma de dinero por esta modalidad de daños, respetuosamente pido que sea en observancia de tales parámetros y en consonancia con la real extensión del perjuicio padecido.

Además, es necesario en este punto hacer referencia a la tasación de los perjuicios morales reclamados por la señora ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ. La apoderada de la parte demandante, indica que los daños morales respecto de la señora GÓMEZ MARTÍNEZ asciende a un valor total de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, suma que no se compadece con los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

No puede se puede perder de vista que, al no existir relación de familia entre el fallecido y la señora ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ el daño moral no se presume, corresponderá a la parte demandante probar de manera fehaciente, sin que haya asomo de duda, que efectivamente sufrió un daño moral por la muerte del señor AUBER CALDERÓN VELA, pero, en ningún momento se le podrá indemnizar un valor correspondiente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, pues incluso en casos similares como el que nos convoca el presente proceso, la jurisprudencia ha reconocido por daños morales, valores inferiores a los pretendidos para personas que sí tienen una relación de consanguinidad –hijos o padres– con el fallecido.

Por todo lo anterior, solicito al despacho observar los criterios jurisprudenciales que han sido trazados para estimar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales, y en esos términos, si es que encuentra probados la existencia de esos daños, determinar la improcedencia de los montos tasados por el demandante.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, de manera expresa **objeto la existencia y estimación de los perjuicios** realizada por la parte demandante, pues el mismo no fue estimado de manera correcta, limitándose a señalar un valor de manera arbitraria y subjetiva, sin acreditar la real existencia de éste ni su cuantía exacta, de acuerdo con los criterios establecidos para tal fin.

Es importante precisar que, los perjuicios tasados como '*daños materiales*' no indican a cuál de las modalidades que agrupa este criterio se hace referencia para pretender la indemnización de los mismos.

No puede perderse de vista que los perjuicios patrimoniales –o '*daños materiales*', deben ser tasados conforme a unos criterios que se han venido estableciendo tanto la doctrina como la jurisprudencia para tal fin. A diferencia de lo que sucede con la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, que pueden ser tasados por la parte demandante de manera completamente subjetiva, los perjuicios patrimoniales deben apoyarse en elementos probatorios claros y contundentes, que sirvan para demostrar su existencia y cuantía, basándose en los criterios de liquidación que han sido establecidos por la doctrina y la jurisprudencia. Como bien lo pudo evidenciar el Despacho, la parte demandante se limita a fijar un valor que pretende sea indemnizado para los perjuicios patrimoniales, pero, no se señalan qué criterios fueron tomados como base para cuantificar el daño material que afirman haber sufrido.

Asimismo, en la estimación de los '*daños materiales*' la parte demandante afirma que el señor CALDERÓN VELA era quien aportaba todo el sustento económico para el hogar. Sin embargo, no consta prueba alguna que soporte dicha afirmación, por lo que no podrá reconocerse este valor hasta tanto no se aporten los elementos probatorios que soporten lo dicho por la parte demandante.

En conclusión, no podrá perder de vista el Despacho que, como requisito esencial para que se ordene la indemnización de un daño, es preciso acreditar su existencia y cuantía, para lo cual no basta la simple afirmación de su padecimiento por parte de quien alega haberlo sufrido, pero, la parte demandante únicamente se limitó a afirmar su padecimiento sin siquiera tomarse el trabajo de delimitar a cuál de las modalidades de '*daño material*' hacía referencia para pretender su indemnización.

VII. PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Interrogatorio de parte. Solicito al Despacho citar en audiencia para proceder a formular interrogatorio de parte a las siguientes personas:

- 1.1. YANID MARTÍNEZ GARCÍA quien resolverá el interrogatorio en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MARTÍNEZ,
- 1.2. AQUIMIN CALDERÓN MANJARRES,
- 1.3. ZENaida VELA DE CALDERÓN,
- 1.4. EDITH CALDERÓN VELA,
- 1.5. ANGELINE GÓMEZ MARTÍNEZ.

2. Declaración de parte. Solicito la declaración de parte de los siguientes demandados:

- 2.1. MARILYN GONZÁLEZ DEVIA,
- 2.2. JULIO MALDONADO JANICA,
- 2.3. JULIANA PALACIO CASTILLO,
- 2.4. MARCO TULIO AYALA ÁVILA,
- 2.5. MARÍA XIMENA MOLINA PERDOMO.

3. Ratificación de documentos. Solicito al Despacho que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del C. G. del P., imponga la carga en cabeza de los demandantes, de obtener la ratificación del contenido del siguiente documento:

- 3.1. Certificación laboral suscrita por DIANA MARÍA DUQUE LONDOÑO, el 16 de marzo de 2012.

VIII. ANEXOS

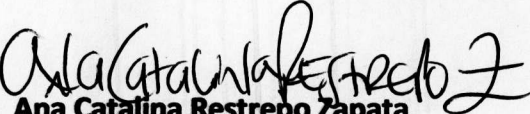
El poder para actuar, y los certificados de existencia y representación legal tanto de la IPS SURAMERICANA como de TAMAYO JARAMILLO y ASOCIADOS S.A.S., ya obran en el expediente.

IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La IPS SURAMERICANA recibirá notificaciones en la Carrera 63 No. 49 A 31, en la ciudad de Medellín.

La suscrita apoderada recibirá las notificaciones que deban surtirse en la Carrera 8 No. 69-80, en la ciudad de Bogotá D.C., o a través del correo electrónico tamayoasociados@tamayoasociados.com

Cordialmente,


Ana Catalina Restrepo Zapata

C.C. No. 32.141.113 de Medellín

T.P. No. 121.897 del C. S. de la J.

Servio Tulio Caicedo Velasco
Abogado
Universidad Externado de Colombia

DERECHO DE SEGUROS

MAR 12 '19 PM 2:17

JUZ 19 CIVIL CIO DE
Bogotá D.C.
Martes 12 de marzo de 2019

Señora
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 # 11-45 Piso 2
E.S.D.

Ref : Proceso : 11001310301920170021400
Demandante : Aquimin Calderon y Otros
Demandado : EPS SURA y Otros
Contenido : Contestación de demanda Curador Ad- Litem, de Juliana Palacio Castillo y Marco Tulio Ayala Ávila

SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Curador Ad-Litem de los demandados JULIANA PALACIO CASTILLO y MARCO TULIO AYALA AVILA, procedo a contestar, la demanda presentada por la demandante de la siguiente manera:

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A la Primera pretensión:

Por mi calidad de Curador de los demandados, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

A la segunda pretensión:

Por mi calidad de Curador de los demandados, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

A la tercera pretensión:

Por mi calidad de Curador de los demandados, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

A la cuarta pretensión:

Por mi calidad de Curador de los demandados, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
2. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
3. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
4. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
5. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
6. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
7. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
8. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
9. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
10. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
11. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.

35

12. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
13. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
14. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
15. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
16. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
17. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
18. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
19. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
20. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
21. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
22. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
23. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
24. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
25. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
26. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
27. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
28. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.
29. No me consta por ser un hecho del cual carezco de conocimiento.

III. LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Primera Excepción. - Diligente y adecuada prestación de los servicios de salud por parte mis representados - Cumplimiento de *Lex Artis* y *Lex Artis Ad-Hoc*

De la demanda extractamos que los hoy demandantes fincan sus pretensiones en un diagnóstico erróneo en la prestación del servicio médico dado al señor AUBER CALDERON VELA (q.e.p.d.), error que según los demandantes se incurrió desde el mes de octubre de 2007, hasta el 24 de agosto de 2011, fecha de fallecimiento, es decir, error de diagnóstico que duró casi 4 años, siendo cometido el mismo error por cinco médicos distintos y en diferentes épocas, según se relata en los hechos de la demanda.

Revisados lo hechos de la demanda, los mismos apuntan de manera primordial, sino exclusiva a endilgar una responsabilidad civil extracontractual inexistente a mis representados en la atención que ellos le dispensaran al señor Auber Calderón Vela (q.e.p.d.), sin embargo, no se observa prueba alguna del dicho de los demandantes (Art. 167 CGP), con lo que la sola aseveración, no es suficiente para la prosperidad de las pretensiones, que dicho sea de paso, encuentran prueba en la misma Historia Clínica de la prestación de los servicios de salud con la **debida diligencia y cuidado**, en la atención prestada bajo los criterios de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad, lo cual demuestra sin lugar a equívocos la atención prestada, el actuar diligente y el total y cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo de mis representados.

Ninguna prueba existe en el proceso y no podía haberla, que demostrara el incumplimiento total o parcial, defectuoso o tardío de una cualquiera de las obligaciones de los médicos hoy demandados y representados por esta curaduría.

Pretender como ahora se pretende, una indemnización millonaria de perjuicios morales y materiales, inconsultos, por fuera de la tasación jurisprudencial actual, es a todas luces contrario a todo fundamento fáctico, razones más que suficientes para hacer propias las excepciones propuestas por la parte demandada y de contera abreviar como fundamento de la Inexistencia de los elementos de la responsabilidad pedida.

Segunda Excepción: Obligación de medio y no de resultado – Inexistencia de Culpa

351

Se sabe que no basta con aseverar una responsabilidad consecuencial de la actividad médica, debe probarse la culpa en el desarrollo de la misma actividad.

Reiteramos que, en el presente proceso, se fincan las pretensiones en un presunto error de diagnóstico, hemos dicho que tal aseveración necesariamente debe ser demostrada por los demandantes y a ello deberán atenerse los mismos, so pena de resultar imprósperas sus pretensiones de responsabilidad y condena pedidas.

Ninguna culpa presunta se puede alegar en el presente proceso, pues como ya lo tiene decantado la jurisprudencia (C.S.J. Mag. Pon Dr Luis Armando Tolosa Villabona 24 de mayo de 2017 Rad. 2006-234 SC7110-2017) al decir:

"Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las "estipulaciones especiales de las partes" (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios."

Como tiene explicado la Corte, "(...) [s]i, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado" (subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido se ha manifestado de antaño la Corte Constitucional al decir:

"La obligación contractual o extracontractual del médico respecto del ser humano a quien va a tratar, buscando su CURACION es una prestación de servicios que produce obligaciones de medio y no de resultado, enmarcada en el CONSENTIMIENTO, entendiendo por tal el acuerdo de voluntades sobre un mismo objeto jurídico" (Sentencia No. T-477/95)

Por todo lo anterior, no podemos que concluir que ninguna culpa presunta existe en el presente proceso, razón por la cual, será de obligatoriedad de la parte demandante su prueba.

Tercera Excepción: Excesiva tasación de perjuicios morales

Sin que la interposición de esta excepción pueda tenerse como confesión a través de apoderado, contradicción con lo ya indicado o como indicio alguno en favor de los demandantes, diremos que éstos pretenden 650 SMLMV en total, por concepto de los daños materiales y morales, que se dice a ellos causados, olvidando que en materia civil otro es el rasero establecido jurisprudencialmente por nuestra Corte Suprema de Justicia, que con base en el *arbitrio juris*, que en caso de encontrar probada la

responsabilidad de la parte demandada deberá imponerse, sin perjuicio de la obligación de los demandantes de demostrar la existencia de los perjuicios materiales, que no lo está.

El *Arbitrio Juris*, no implica la interposición automática de los valores jurisprudencialmente aceptados, debe valorarse el grado de afección de quien reclama esta clase de perjuicios y es en cabeza de quien lo solicita la carga procesal de demostrarlo, pues el grado de afección no se presume, ni tampoco perjuicios diferentes a los puramente morales

Cuarta Excepción: Excepción susceptible de declaración oficiosa

Todo otro hecho que debidamente probado en el proceso, enerve las PRETENSIONES de la demanda, tales como: inexistencia de prueba de la ocurrencia del hecho, del daño, de su nexo de causalidad o de la culpa indispensable en esta clase de responsabilidad; inexistencia de los perjuicios demandados, excesiva cuantificación del presunto daño y falta de prueba de los perjuicios.

IV.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Los hechos, fundamentación y razones de derecho base de la defensa, están circunscritos en las manifestaciones realizadas al contestar los hechos de la demanda y en la fundamentación de todas y cada una de las excepciones que en este escrito se proponen; no obstante lo cual diremos que si bien lo anterior constituye el marco fáctico, jurídico, jurisprudencial y doctrinario de la defensa, es necesario tener en cuenta respecto de la demanda que no obstante alegarse una falla médica, es indispensable demostrar que el nexo de causalidad existe, pues este elemento esencial de toda clase de responsabilidad, no se presume.

V.- PRUEBAS

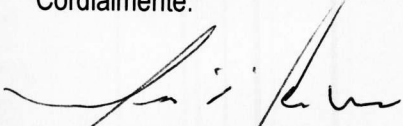
Solicito a la Señora Juez, tener como tales todas aquellas pruebas que se han solicitado y se recepciones dentro del proceso.

VI.- OTRAS MANIFESTACIONES

Para los efectos del Art. 96 del C.G.P. manifiesto a la Sra. Juez que desconozco el domicilio en el cual puedan ser notificados los demandados JULIANA PALACIO CASTILLO y MARCO TULIO AYALA AVILA, de los cuales actúo como Curador Ad-Litem.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 13 # 32-51 Oficina 915 Teléfono 3381510 de Bogotá D.C., correo electrónico: servio.caicedo@gmail.com

Cordialmente:


Servio Tulio Caicedo Velasco
C.C. # 19.381.908 de Bogotá
T.P. # 36.089 del C. S. de la J.

PROCESO No. 1100131030192017/214

SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MERITO por el término de CINCO (5) días, conforme al artículo 370 del C.G.P. SE FIJA HOY 27/09/2022.

Inicia: 28/09/2022 a las 8 A.M.

Finaliza: 04/10/2022 a las 5 PM..

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario